



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 194
MERCADOS DONDE SE REALIEN
OFERTA DE CONTRATOS A TERMINO,
FUTUROS U OPCIONES.

VISTO, lo dispuesto en el artículo 80 y 83 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley 17811 se otorgaron a esta COMISION NACIONAL DE VALORES las funciones de autorización y fiscalización de la oferta pública de títulos valores (art. 49 apartado a) y f)).

Que en el art. 80 del Decreto N° 2284/91 se considera comprendida en los términos del artículo 14 de la Ley N° 17811, las invitaciones que se realicen del modo descrito en dicho artículo respecto de actos jurídicos con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza.

Que el art. 83 del Decreto N° 2284/91 otorga competencia a la COMISION NACIONAL DE VALORES para autorizar el funcionamiento de los mercados donde se realicen dichos actos jurídicos.

Que dicha norma confiere, asimismo, a la COMISION NACIONAL DE VALORES facultades para determinar los mecanismos mediante los cuales se considerarán autorizadas dichas ofertas, así como las operaciones de los respectivos intermediarios.

Que a tal fin corresponde sancionar las normas básicas mediante las cuales la COMISION NACIONAL DE VALORES ejercerá el control de los mercados de futuros del país en los que se negocien contratos a término, futuros u opciones.

Por ello y, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 7 de la Ley N° 17.811 y 83 del Decreto N° 2284/91

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los mercados constituidos o a constituirse en el país que en su objeto social prevén la negociación de



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

contratos a término, futuros u opciones sobre títulos valores, productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos en los términos de la ley 17811 y/o el decreto 2284/91, y que no resulten excluidos del ámbito de fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES por una norma legal o reglamentaria específica, deberán adecuar su organización y funcionamiento a las disposiciones de la presente Resolución General.

ARTICULO 2º.- Los mercados que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución General deberán hacerlo bajo la forma de sociedades anónimas con acciones nominativas no endosables o escriturales y estar comprendidos en el régimen de la oferta pública con carácter previo a la obtención de la autorización para funcionar. El objeto específico de las sociedades así constituidas deberá ser el señalado en el art. 1º.

ARTICULO 3º.- Las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a lo previsto en el art. 2º deberán solicitar como condición previa a la concertación de cualquier tipo de operación con contratos a término, futuros y opciones, la autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES para funcionar como mercados de contratos a término, futuros y opciones. A tal fin deberán someter a consideración y aprobación de este organismo la siguiente documentación:

- I) Contrato social inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.
- II) Estatuto social.
- III) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad (titulares y suplentes) y gerentes, especificando domicilios particulares y especiales y cargos ocupados en otras empresas o entidades.
- IV) Normas en las cuales se reglamenten las operaciones, su fiscalización, la garantía de las mismas y el control de la actuación de los socios y operadores.
- V) Reglamentación por medio de la cual se organicen y establezcan, en su caso, las normas de funcionamiento de



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

la Cámara de Compensación y Liquidación de las operaciones.

- VII) Normas en las cuales se establezcan las formalidades y requisitos que deben reunir los operadores para actuar en el mercado.
- VII) Sistema del registro de posiciones de cada operador.
- VIII) Sistema de registro que asegure la realidad de las operaciones.
- IX) Sistema de organización y autorización bajo la responsabilidad de los mercados de la emisión de certificados que sirvan para determinar y comprobar la cantidad, calidad y demás recaudos de las mercaderías (en los casos de entrega física) y otros bienes o activos.
- X) Nómina de operadores con domicilio actualizado.
- XI) Designación de auditorías externas que brinden informes detallados y objetivos de sus estados contables y de sus sistemas operativos de conformidad a las pautas que al efecto establezca esta Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 42.- Los mercados ya constituidos en el país en los términos del art. 12 de la presente Resolución General deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores, dentro de los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, la documentación mencionada en el art. 32.

El incumplimiento a los plazos establecidos precedentemente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 10 de la ley 17811.

ARTICULO 5º.- Los mercados ya constituidos o a constituirse en el futuro deberán adoptar normas operativas internas mediante las cuales se asegure la liquidez, seguridad y transparencia del mercado respectivo, sometiendo las antes de su entrada en vigencia a consideración de la COMISION NACIONAL DE VALORES. A esos fines, los mercados deberán regular, entre otros, los



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

siguientes aspectos:

- I) Identificación de las materias objeto de contratación.
- II) Reglas de los contratos a ser negociados.
- III) Unidades de contratación y tamaño de lotes.
- IV) Exigencias en materia de responsabilidad patrimonial de los operadores.
- V) Límites, márgenes y garantías.
- VI) Comisiones, derechos y aranceles.
- VII) Publicidad de los precios y volúmenes operados.
- VIII) Difusión de su actividad.
- IX) Toda información referente a inscripciones en el Registro de Operadores, bajas y cualquier otra modificación que se produzca al respecto.

ARTICULO 6º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 13 de Febrero de 1992

MT.


FRANCISCO G. BUSNELLI
VICEPRESIDENTE


DR. GUIDO RANTAGÓ
DIRECTOR


DR. GUILLERMO HAVTENSCH
DIRECTOR


DR. CARLOS SELLA
DIRECTOR


LIC. MARTÍN REBADO
PRESIDENTE